Constancia Secretarial 1. (01/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 116
Impugnación de Paternidad
860013110001 2024 00036 00

Mocoa, Putumayo, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se presenta ante este Despacho demanda de Impugnación de Paternidad, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del proceso y domicilio de la menor de edad.

3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

De la competencia territorial

El inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

> *"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*
>
> ***En los procesos de** alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en***

forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (negritas y subrayas fuera de texto original)

Al respecto, se establece del libelo introductor que señala que la niña sobre la cual se impugna su paternidad reside y se domicilia en en la Vereda Costeñita Municipio del Valle del Guamuez – Putumayo; por lo tanto, dado que la ley asigna la competencia para el conocimiento de este tipo de asuntos de forma privativa al lugar en que resida el menor que sea extremo del litigio, deberá entonces rechazarse la presente demanda y remitirse por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís, para que le dé el trámite que considere pertinente, teniendo en cuenta que el municipio de Valle del Guamuez pertenece al circuito judicial de Puerto Asís.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, con el fin de que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y dé el trámite que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be74ecc97beb8bc352e6d9b05df7c347ce0d0bb25ac4ee354b85c053fe78d575**
Documento generado en 02/04/2024 07:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica